

Roj: **STS 9/2026 - ECLI:ES:TS:2026:9**

Id Cendoj: **28079110012026100007**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **14/01/2026**

Nº de Recurso: **1440/2021**

Nº de Resolución: **21/2026**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **PEDRO JOSE VELA TORRES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP A 3330/2020,**

STS 9/2026

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 21/2026

Fecha de sentencia: 14/01/2026

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 1440/2021

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 11/12/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Procedencia: AUD.PROVINCIAL DE ALICANTE SECCION N. 8

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Fernando Javier Navalón Romero

Sentencia de señalamiento adicional

Transcrito por: MAJ

Nota:

CASACIÓN núm.: 1440/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Fernando Javier Navalón Romero

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 21/2026

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo, presidente

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres



En Madrid, a 14 de enero de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por Liberbank S.A., representado por la procuradora D.^a Silvia Casielles Morán, bajo la dirección letrada de D. Luis Ferrer Vicent, contra la sentencia n.^º 1407/2020, de 21 de diciembre, dictada por la Sección 8.^a de la Audiencia Provincial de Alicante en el recurso de apelación núm. 433/2019, dimanante de las actuaciones de juicio ordinario núm. 1903/2017 del Juzgado de Primera Instancia n.^º 5 bis de Alicante. Ha sido parte recurrida D. Aurelio, representado por el procurador D. José Antonio Julián Ortín y bajo la dirección letrada de D. Francisco García Domínguez.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tramitación en primera instancia

En nombre y representación de D. Aurelio se interpuso demanda contra la entidad Banco de Castilla La Mancha S.A., que concluyó por sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.^º 5 bis de Alicante, n.^º 24/2019, de 10 de enero, con el siguiente fallo:

«Que ESTIMO TOTALMENTE la demanda interpuesta por la representación de D. Aurelio contra la mercantil BANCO DE CASTILLA LA MANCHA SA y en consecuencia:

»1) Se declara la nulidad de la condición general de la contratación relativa a la fijación del límite mínimo del tipo de interés variable (cláusula suelo) prevista en la cláusula tercera bis de la escritura de fecha 25-1-2008, punto I del apartado Otorgan del acuerdo suscrito en fecha 16-9-2009 denominado ACUERDO SOBRE MODIFICACION DE TIPO DE INTERÉS MINIMO y las estipulaciones primera y segunda del acuerdo de NOVACION DEL PRESTAMO HIPOTECARIO de fecha 24-4-2014 con los efectos inherentes a dicha declaración de nulidad,

»2) Se condena a la demandada a la eliminación de la precitada cláusula y a la devolución de las cantidades cobradas en aplicación de la referida cláusula suelo, resultando su cuantía del sumatorio de la diferencia existente entre los intereses abonados en aplicación de dicha cláusula suelo y los que resulten de suprimir la mencionada cláusula, aplicando el tipo de referencia más el diferencial previstos en la escritura de fecha 25-1-2008 y cuya determinación efectiva deberá producirse en ejecución de sentencia.

»3) Se condena a la parte demandada a reintegrar todas aquellas cantidades que pudiera percibir en exceso durante el presente procedimiento como consecuencia de la aplicación de la referida cláusula suelo

»4) Se condena a la parte demandada a abonar el interés legal de las cantidades indebidamente abonadas en aplicación de la cláusula suelo desde la fecha de cada cobro y hasta su completa satisfacción.

»5) Se imponen las costas a la parte demandada.

Una vez firme la sentencia diríjase mandamiento al titular del Registro de Condiciones Generales de la contratación para la inscripción de la sentencia en el mismo (art. 22 de la ley 22/1998 de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación).»

SEGUNDO.- Tramitación en segunda instancia

1.-La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la parte demandada.

2.-El recurso fue resuelto por la sentencia n.^º 1407/2020, de 21 de diciembre, dictada por la Sección 8.^a de la Audiencia Provincial de Alicante en el recurso de apelación núm. 433/2019, con el siguiente fallo:

«Con desestimación del recurso de apelación deducido por la representación de LIBERBANK S.A., contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 BIS de Alicante de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, en las actuaciones de que dimana el presente Rollo, debemos CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS la mencionada resolución, con imposición a la parte demandada de las costas causadas en esta alzada, y con declaración de pérdida del depósito constituido para la interposición del recurso.»

TERCERO.- Interposición y tramitación del recurso de casación

1.-En nombre y representación de Liberbank S.A., se interpuso recurso de casación ante la Sección 8.^a de la Audiencia Provincial de Alicante.

2.-Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas ante la misma las



partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 25 de enero de 2023, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Admitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Liberbank, S.A., contra la sentencia de fecha 21 de diciembre de 2020, dictada por la Audiencia Provincial de Alicante (Sección 8.ª), en el rollo de apelación n.º 433/2019, manante de los autos de juicio ordinario n.º 1903/2017, del Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Alicante.»

3.-La parte recurrida presentó escrito de oposición en el plazo concedido al efecto, quedando el presente recurso pendiente de vista o votación y fallo.

4.-Al no solicitarse por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 11 de diciembre de 2025, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resumen de antecedentes

1.-El 25 de enero de 2008, D. Aurelio, concertó un préstamo hipotecario, entre cuyas cláusulas se incluía una de limitación a la variabilidad del tipo de interés (cláusula suelo), que, tras el acuerdo de 16 de septiembre de 2009, quedó fijado en el 2,75%.

2.-El 24 de abril de 2014, las partes acordaron una novación en documento privado, que modificaba el interés ordinario del préstamo, en cuanto que eliminaba los límites a la variabilidad del interés y sustituía temporalmente el sistema de interés variable por un interés fijo del 3,25 por ciento, para después volver a aplicar el sistema de interés variable sin límites a la variabilidad del interés.

3.-La parte prestataria, en lo que ahora interesa, presentó una demanda contra la entidad prestamista, en la que solicitaba la declaración de nulidad de la cláusula suelo de la escritura de préstamo, y de los acuerdos de 16 de septiembre de 2009 y 24 de abril de 2014 modificando en definitiva el tipo de interés.

4.-La sentencia de primera instancia estimó la demanda, apreciando la falta de transparencia de las estipulaciones cuya nulidad pretendía la parte actora.

5.-La sentencia de la Audiencia, tras rechazar que exista transacción, sin existir renuncia al ejercicio de acciones, también establece que no consta que se hubiera facilitado por la demandada información suficiente en los pactos novatorios, indicando también que, siendo nula la cláusula suelo no puede ser objeto de modificación.

6.-La demandada ha interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia.

SEGUNDO.- Recurso de casación. Primer motivo

Planteamiento: Formulación del motivo. El motivo denuncia la infracción del art. 1809 CC y de la jurisprudencia contenida en la STS 205/2018, de 11 de abril. En el desarrollo del motivo se alega la eficacia del acuerdo de eliminación de la cláusula suelo, posterior al dictado de la Sentencia de 9 de mayo de 2013, de 24 de abril de 2014, indicando, resumidamente, que la sentencia recurrida vulnera la doctrina jurisprudencial, contenida en la sentencia que se cita, que considera los acuerdos de novación auténticas transacciones, al concurrir en ellos los elementos de la transacción.

Decisión de la Sala: Desestimación del primer motivo del recurso de casación.

En las sentencias 577/2025 y 578/2025 de 21 de abril, rechazamos motivo prácticamente idéntico de la misma recurrente, planteado en situación similar, sin que encontramos motivos para resolver aquí de otro modo. Como entonces dijimos, aquí no estamos en la situación de la sentencia 205/2018, de 11 de abril, sin existir tampoco aquí renuncia de acciones. El contrato es una simple novación modificativa que no subsana la nulidad de la cláusula suelo, que se mantiene, así como la consecuente condena a la entidad demandada a la restitución de las cantidades indebidamente cobradas por aplicación de esa cláusula suelo, mientras estuvo vigente.

TERCERO.- Motivo segundo del recurso de casación

Planteamiento: Formulación del motivo. El motivo denuncia la infracción del art. 8 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación y de la jurisprudencia contenida en las SSTS 589/2020, de 11 de noviembre; y 580 y 581/2020, de 5 de noviembre. En el desarrollo del motivo se invoca el acuerdo de novación de 24 de abril de 2014, poniendo de manifiesto las circunstancias de conocimiento concurrentes en aquella fecha para superar el control de transparencia.

Decisión de la Sala: Estimación del segundo motivo del recurso de casación.



Como en el motivo anterior en las sentencias 577/2025 y 578/2025 de 21 de abril, ya estimamos motivo prácticamente idéntico de la misma entidad demandada planteada en situación similar.

1.-En las sentencias 489/2018, de 13 de septiembre, 548/2018, de 5 de octubre, y 101/2019, de 18 de febrero, a las que nos remitimos en la sentencia núm. 285/2023, de fecha 22 de febrero, declaramos que «es posible modificar la cláusula suelo del contrato originario, siempre que esta modificación haya sido negociada o, en su defecto, cuando se hubiera empleado una cláusula contractual predispuesta por el empresario en la contratación con un consumidor, y esta última cláusula cumpla con las exigencias de transparencia. En estos casos de simple modificación de la cláusula suelo, si se cumplen los requisitos expuestos, se tendría por válida la nueva cláusula, sin perjuicio de que pudiera declararse la nulidad de la originaria cláusula suelo si no se cumplían los requisitos de transparencia. Con el consiguiente efecto de que se considere que no ha producido efectos y por lo tanto todo lo que se hubiera cobrado de más en aplicación de esa originaria cláusula deba ser restituido al consumidor».

Esta doctrina, tal y como advertimos en las sentencias 580/2020 y 581/2020, de 5 de noviembre, fue ratificada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, primero, en su sentencia de 9 de julio de 2020, y luego, en el auto del TJUE de 3 de marzo de 2021.

El Tribunal de Justicia admite la posibilidad de que una cláusula potencialmente nula, como la cláusula suelo, pueda ser modificada por las partes con posterioridad, pero si esta modificación no ha sido negociada individualmente, sino que la cláusula ha sido predispuesta por el empresario, en ese caso debería cumplir, entre otras exigencias, con las de transparencia.

2.-En este caso, el cumplimiento de la exigencia de transparencia en el contrato de novación resulta de las siguientes circunstancias: la fecha en la que se realizó la novación, después de la sentencia del pleno de esta sala 241/2013, de 9 de mayo, que generó un conocimiento generalizado de la eventual nulidad de las cláusulas suelo si no cumplían con el control de transparencia; el conocimiento por los prestatarios de la repercusión de la originaria cláusula suelo en su préstamo en los meses anteriores; y la sencillez y claridad de los términos en los que está redactada la novación; la fácil comprensión por un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, de las consecuencias jurídicas y económicas que supone la sustitución temporal del sistema de interés variable por un interés fijo -en el primer periodo de vigencia del contrato- para volver a aplicar después el sistema de interés variable sin límites a la variabilidad.

En consecuencia, procede declarar la validez de la novación operada en el contrato privado de fecha 24 de abril de 2014, que elimina la cláusula suelo (y la techo) y sustituye temporalmente el sistema de interés variable por un interés fijo, para volver después al sistema de interés variable sin limitaciones a la variabilidad.

La validez de la novación de abril de 2014, invocada en el motivo, no subsana la nulidad sobre la cláusula suelo establecida antes de tal fecha, que se mantiene, así como la consecuente condena a la entidad demandada a la restitución de las cantidades indebidamente cobradas por su aplicación, hasta la fecha de aplicación del nuevo tipo de interés establecido en el acuerdo de 24 de abril de 2014.

CUARTO.- Costas y depósitos

1.-No procede hacer expresa imposición de las costas del recurso de casación que ha sido estimado en parte, de conformidad con el art. 398.2 LEC.

2.-La estimación parcial del recurso de apelación, determina que proceda imponer a Liberbank S.A la mitad de las costas devengas por su formulación, Sentencia de Pleno 1796/2025, de 5 de diciembre.

3.-Debe mantenerse la condena en costas de la primera instancia a la parte demandada, en aplicación de la doctrina contenida en la STJUE de 16 de julio de 2020, asuntos acumulados C-224/19 y C-259/19 (sentencias de esta Sala Primera del Tribunal Supremo 34/2021, de 26 de enero, y 48 y 49/2021, de 4 de febrero).

4.-Asimismo, procede la devolución de los depósitos constituidos para los recursos de apelación y de casación, de conformidad con la disposición adicional 15^a, apartado 8, LOPJ.

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido:
:

1.º-Estimar en parte el recurso de casación interpuesto por Liberbank S.A contra la sentencia n.º 1407/2020, de 21 de diciembre, dictada por la Sección 8.^a de la Audiencia Provincial de Alicante en el recurso de apelación núm. 433/2019, que casamos y anulamos.

2.º-Estimar en parte el recurso de apelación interpuesto por Liberbank S.A. contra la sentencia de 10 de enero de 2019 dictada por el Juzgado de Primera Instancia Juzgado de Primera Instancia n.º 5 bis de Alicante en autos 1903/2017, que revocamos en el único sentido de dejar sin efecto la declaración de nulidad del acuerdo novatorio de 24 de abril de 2014 relativo a la cláusula de interés remuneratorio, reduciendo las cantidades que debe restituir la entidad prestamista en concepto de principal a las devengadas por la aplicación de la cláusula suelo hasta la aplicación del interés pactado el 24 de abril de 2014, confirmándola en sus demás pronunciamientos, incluida la condena en costas.

3.º-No hacer expresa imposición de las costas causadas por el recurso de casación.

4.º-Procede imponer a Liberbank S.A. la mitad de las costas devengas por el recurso de apelación.

5.º-Ordenar la devolución de los depósitos constituidos para la formulación de tales recursos.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de Sala.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.